



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001 40 03 024 **2020-00885** 00.
Demandante: Sandra Liliana Ruiz Bedoya
Demandado: Cesar Alejandro Serna Ocampo
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 141 de 04 de diciembre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. El poder que se aportó no fue conferido mediante mensaje de datos, por tanto, de conformidad al artículo 74 necesita de presentación personal o se puede realizar conforme al artículo 6 inciso final del decreto 806 de 2020.
2. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1º y 8º ibídem.
3. La pretensión primera no guarda relación con los hechos, ya que se pide el cobro de intereses de mora con fechas diferentes. En ese contexto, deberá ser ajustado.
4. La pretensión primera y segunda se oponen, ya que no es posible que se cobre intereses de mora y plazo al mismo tiempo.
5. Adecuará los fundamentos de derecho, ya que se citan varias normas que en nada guardan relación con este proceso.

6. La competencia territorial está mal determinada, deberá ser rigurosa y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del C. G. del P., se pone de presente que la "residencia" no es un factor para determinar competencia.
7. Adecuará su solicitud de medidas cautelares ya que se advierte contradictoria y de entrada improcedente en la forma planteada.
8. Deberá de allegar las evidencias correspondientes de la forma como adujo que obtuvo la dirección electrónica a efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE

09

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd54f749d94cc1d86fb84cc71e29a8578f5d41dfc2807a008345504f6903
Documento generado en 03/12/2020 12:50:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>